



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 159 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210015600	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Angela Martinez Osorio	Personas Indetermiinadas, Rafael Quemba	10/10/2023	Auto Fija Fecha - Fija Fecha De Audiencia Inicial
08001405301520190078300	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco De Bogota	Martin Sait Orozco Gonzalez	10/10/2023	Auto Decide - Atenerse A Lo Resuelto En Auto De Fecha 25 De Junio De 2021
08001405301520230037000	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Tatiana Margarita Diaz Granados Pacheco	10/10/2023	Auto Ordena - Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520190074600	Procesos Ejecutivos	Central De Inversiones S.A	Luis Eduardo Montaña Barrios	10/10/2023	Auto Ordena - Ordena Atenerse A Lo Resuelto
08001400301520190000200	Procesos Ejecutivos	Inmobiliaria J.D Ltda	Y Otros Demandados, Gabriel Eduardo Mancilla Duque	10/10/2023	Auto Niega - Se Abstiene De Tramitar Cesión
08001405301520230015200	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Juan Carlos Gantiva Santiago	10/10/2023	Auto Niega - No Accede Terminación

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

b9f8bfdc-3429-4457-aeef-72a5392a99e3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 159 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220015100	Procesos Ejecutivos	Jhon Albert Builes Gutierrez	Kevin Josue Vargas Mendoza, Yuranis Esther Vargas Mendoza	10/10/2023	Auto Ordena Cumplir - Obedece Lo Resuelto Por El Superior Y Fija Fecha De Audiencia De Instrucción
08001405301520200007400	Procesos Ejecutivos	Juan Carlos Rios Salas	Donaldo Arce Y Cia. S.A.S., Joana Marin Diaz, Sin Otro Demandado.	10/10/2023	Auto Fija Fecha - Fija Fecha De Audiencia Inicial
08001405301520210005600	Procesos Ejecutivos	System Farma	E.S.E Centro Salud Palmar De Varela	10/10/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Avoca Y No Libra Mandamiento De Pago
08001405301520210050200	Procesos Ejecutivos	Voila Ips S.A.S	Centro Neurologico Del Norte Sas	10/10/2023	Auto Niega - No Accede Ordenar Terminación
08001405301520230029300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Electro Alvaro 36 Sas, Alvaro Luis Herrera Teheran	10/10/2023	Auto Ordena - Ordena Corregir Auto

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

b9f8bfdc-3429-4457-aeef-72a5392a99e3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 159 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230047800	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Maria Teresa Torrenegra Maya	10/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405301520230057600	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Keither Beatriz Blanco Gomez	Jose Blanco Pimentel, Moises Blanco Pimentel	10/10/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Subsanada
08001405301520210080500	Verbales De Menor Cuantia	Berta Dolores Ayones Manga	Seguros Generales Suramericana S.A	10/10/2023	Auto Niega - Auto Niega Solicitud De Ilegalidad
08001405301520220054300	Verbales De Menor Cuantia	Julio Armando Pacheco Ricaurte	Marco Antonio Rico Pareja	10/10/2023	Auto Fija Fecha - Fija Fecha De Audiencia Inicial
08001405301520220076500	Verbales De Menor Cuantia	Justiniano Fidel Barraza Pino	Aguas Del Sur De Campo De La Cruz Aqsur	10/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230022600	Verbales De Menor Cuantia	Nilca Rosa Barrios Peñate	Kevin Josue Vargas Mendoza	10/10/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Subsanada

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

b9f8bfdc-3429-4457-aeef-72a5392a99e3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 159 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230026500	Verbales De Menor Cuantia	Inversiones El Punto Sca	Cristobal Ordosgoitia Angel, Meliza Villa Alvarado	10/10/2023	Sentencia - Sentencia Anticipada Declara Terminado Contrato De Arrendamiento Y Ordena Restitución

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

b9f8bfdc-3429-4457-aeef-72a5392a99e3



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2019-00002-00.

DEMANDANTE: INMOBILIARIA J.D LTDA - (Cedente) - INVERSIONES DANA LTDA "EN LIQUIDACION" – CESIONARIA).

DEMANDADOS: LILIA AMPARO DUQUE OSSA C.C. No. 32.427.101, GABRIEL EDUARDO MANCILLA DUQUE C.C. No. 72.230.541 Y LUISA FERNANDA MANCILLA DUQUE C.C. No. 22.550.216.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza. Señora Jueza: Informo a Usted que se encuentra pendiente tramitar la cesión de crédito presentada. Sírvase proveer. Octubre 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver la Cesión de Crédito celebrada entre INMOBILIARIA J.D LTDA - (Cedente) é INVERSIONES DANA LTDA "EN LIQUIDACION" – (Cesionaria), pero nota además el Despacho que junto con el Contrato de Cesión no se aporta el poder conferido por la cesionaria a un profesional del derecho con el fin de obtener su presentación judicial, razón por la cual se mantendrá en secretaría el escrito a fin de que la cesionaria lo aporte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### RESUELVE:

Mantener el escrito de Cesión de Crédito en secretaría, a fin de que la Cesionaria aporte el poder para su representación judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA  
FRSB

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3405675 - Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c1a27ffd7f3f0179dd79e92c22362ca7706664c36972d37c2de7c819b10541**

Documento generado en 10/10/2023 12:59:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2019-00746-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: LUIS EDUARDO MONTAÑO BARRIOS Y LUIS MONTAÑO DURAN.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través de su Apoderado General, doctor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico financiera@cisa.gov.co, el cual coincide con el correo electrónico de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. que se encuentra registrado en la Cámara de Comercio y en la demanda. Igualmente, el apoderado judicial de la parte demandante, doctor FREDDY NAVARRO LECHUGA, también presenta solicitud de terminación mediante correo electrónico frenalec@hotmail.com, aportado con la presentación de la demanda. Igualmente le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Sírvase decidir. Barranquilla, octubre 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y leído el memorial presentado por el doctor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, apoderado General de la parte demandante, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., solicitando que el Despacho ordene auto de terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que lo resuelto en auto de fecha octubre 19 de 2022 no han variado las circunstancias de la decisión.

Así las cosas, el Juzgado no accede a ordenar la terminación por pago total de la obligación solicitada por el doctor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, y atenerse lo resuelto en auto de fecha 19 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

Atenerse a lo resuelto en auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**

**LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6ea117792bffa3f2111444506631d387582796a068a905cbfa1b5a4632fa03**

Documento generado en 10/10/2023 08:32:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2019-00783-00  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA Nit.860.002.964-4  
GARANTE: MARTIN SAIT OROZCO GONZALEZ

Señora Jueza, informo a usted que el apoderado del acreedor aporta oficio No.0819 dirigido a la POLICIA NACIONAL – SIJIN mediante el cual se ordenó la aprehensión y entrega del vehículo objeto del presente tramite. Sírvase proveer, octubre 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito de fecha 27 de septiembre, reiterado el 6 de octubre de 2023, el apoderado judicial del acreedor garantizado, aporta oficio No.0819 dirigido a la POLICIA NACIONAL – SIJIN mediante el cual se ordenó la aprehensión y entrega del vehículo objeto del presente tramite, sin embargo, observa el Despacho que esto no fue lo señalado en el auto del 25 de junio de 2021, pues dicho documento no es prueba de la entrega o envío del oficio a la POLICIA NACIONAL- SIJIN, por lo cual el despacho se atenderá a lo resuelto en tal providencia teniendo en cuenta que no han variado las condiciones que motivaron el mencionado auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Atenerse a lo resuelto en auto de fecha 25 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZ

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4caf86fd41730e9e6b202d68758a74499b58f825c4334606815561e6ed3da9b5

Documento generado en 10/10/2023 09:45:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00502-00.

PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR

DEMANDANTE: VOILA IPS S.A.S. Nit: 900.051.714-3.

DEMANDADO: CENTRO NEUROLÓGICO DEL NORTE S.A.S. Nit. 900.227.720-5.

### INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede de fecha 18 de agosto de 2023, presentado por el representante legal de la parte demandante, VOILA IPS S.A.S., doctor HUMBERTO DE JESUS GOMEZ ROMERO, y coadyuvada por la parte demandada, solicitando la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo de transacción y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, aprobadas mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023, a través del correo electrónico [hdjgomez@yahoo.com](mailto:hdjgomez@yahoo.com), Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexo al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, octubre 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisando el expediente, se observa que el escrito presentado desde el correo electrónico de la parte demandante y del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada con facultad para transigir, solicitando la terminación total del mismo por cumplimiento de la transacción, la cual fue aprobada mediante auto de fecha agosto 15 de 2023, quedando pendiente el pago de la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS, (\$50.000.000.00) a favor de la parte demandante, VOILA IPS S.A.S., tal como se registró en el acuerdo de transacción, y posteriormente solicitan que la última cuota de CINCUENTA MILLONES DE PESOS, (\$50.000.000.00) a favor de la parte demandante, VOILA IPS S.A.S., sean cancelados a la parte demandante con títulos judiciales que se encuentran en el Despacho, correspondiente a los descuentos realizados a la parte demandada CENTRO NEUROLÓGICO DEL NORTE S.A.S., así como también solicitan sean entregados el excedente de los títulos judiciales a la parte demandada; por lo que solicitan la terminación del proceso por transacción.

Así las cosas, revisados los escritos de la parte demandante y del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada con facultad para transigir que pone en conocimiento se pague la última cuota que se registró en el acuerdo de transacción, de CINCUENTA MILLONES DE PESOS, (\$50.000.000.00) a favor de la parte demandante, VOILA IPS S.A.S., sean cancelados a la parte demandante con títulos judiciales que se encuentran en el Despacho, correspondiente a los descuentos realizados a la parte demandada CENTRO NEUROLÓGICO DEL NORTE S.A.S., y solicitan la terminación total del proceso, por cumplimiento de la transacción aprobada mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023, observa el Despacho, que revisada la página SIRNA, el doctor MANUEL ENRIQUE RAAD BERRIO, apoderado de la parte demandada, no tiene el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, ni registra presentación personal en dicha solicitud, por lo cual no se ajusta a las condiciones legales establecidas en el Art. 461 del Código General del Proceso, ni al Decreto 806 de 2020, que es lo que verifica su autenticidad.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de dar por terminado el presente proceso solicitada, por cuanto no se ajusta a los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ni a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

No acceder a la terminación del proceso por transacción, por los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

*MCD*

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d4d4992914cf31333a2a402e69e3270195eb3376b21649efe5ef5128faed45**

Documento generado en 10/10/2023 12:49:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00152-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA S.A. (Antes HELM BANK S.A.)  
DEMANDADO: JUAN CARLOS GANTIVA SANTIAGO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con los memoriales que anteceden en el cual el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico [legaljudicial@gmail.com](mailto:legaljudicial@gmail.com) la demandante y [asesoiasmanu@hotmail.co](mailto:asesoiasmanu@hotmail.co) la demandada, respectivamente. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, octubre 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado el doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, apoderado de la parte demandante, solicitando nuevamente la terminación del proceso, acompañado del poder otorgado por el BANCO CORPBANCA, observa el Despacho que no han cambiado las condiciones requeridas por el Despacho; si bien la demandante confiere poder al doctor FEDERICO BARRAZA UCROS, para llevar a cabo la terminación del proceso, en el mismo le niega la facultad para recibir, lo cual no reúne los requisitos, tal como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso

*..." Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare el proveniente del ejecutante o de su **apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente."*

Así las cosas, el Juzgado no accede a ordenar auto de seguir adelante la ejecución, y atenerse lo resuelto en auto notificado en fecha 15 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

Atenerse a lo resuelto en auto de fecha septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO.

LA JUEZA,



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997b06bf93eef76a57c0b053b1f8bb4673c8b68f370fd79a610dc69ec9d4e686**

Documento generado en 10/10/2023 08:31:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00226-00.

DEMANDANTE: NILCA BARROS PEÑATE y OSCAR MARTIN LEYES BARROS.

DMANDADO: KEVIN JOSUE VARGAS MENDOZA.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE  
MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: a su Despacho este proceso informándole que la parte demandante en escrito que antecede, manifiesta subsanar la demanda inicialmente inadmitida. Sírvase proveer. Octubre 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal fin en el auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), razón por la cual es del caso rechazarla al no ser subsanada, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, por los motivos consignados.
2. Por Secretaría, hacer las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA  
FRSB

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15805eaab011d809503ffb47fcb01ed7ca65a6ffe9594916863841623cc3da2f**

Documento generado en 10/10/2023 12:57:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00293-00  
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO PRENDARIO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890300279-4  
DEMANDADO: ELECTRO ALVARO 36 S.A.S. Y ALVARO LUIS HERRERA TEHERAN

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto que ordena inmovilización de vehículo de fecha 22 de septiembre de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que, en la parte resolutive, numeral 2) del auto que ordena inmovilización de vehículo de fecha 22 de septiembre de 2023, se incurrió en error involuntario, en el sentido que se comisiona a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA para la inmovilización, siendo lo correcto: Oficiar a la POLICIA NACIONAL - SIJIN – DIVISION AUTOMOTORES, para llevar a cabo la inmovilización.

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Corregir el numeral 2) de la parte resolutive del auto que ordena la inmovilización de vehículo de fecha 22 de septiembre de 2023, el cual queda en el siguiente sentido:

2. Oficiar a la POLICIA NACIONAL - SIJIN – DIVISION AUTOMOTORES para que por su intermedio y una vez inmovilizado el vehículo, sea conducido al Parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla, y que el automotor permanezca Inmovilizado, tal como lo dispone el Parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f140439c572b0407908ea9b4009cdc3857fad37e6c7255941352884deae21d65**

Documento generado en 10/10/2023 08:33:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230037000  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO BBVA. S.A. COLOMBIA  
DEMANDADO: TATIANA MARGARITA DIAZGRANADOS PACHECO

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 28 de agosto de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 28 de agosto de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8510a8f5dc27d6bed545b28cb648b37de8c3878b01a6867968e3b02955959cdf**

Documento generado en 10/10/2023 08:43:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00478-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: MARÍA TERESA TORENEGRA MAYA.

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@convenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@convenir.com.co), el cual coincide con el correo electrónico aportado con la demanda y registrado debidamente en SIRNA. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, octubre 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad al memorial presentado por el doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

1. Decretar la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. Decretar la devolución de dineros o títulos judiciales a la parte demandada, si los hubiere.
4. Decretar el desglose de los documentos aportados con la demanda con la constancia de que la obligación continúa vigente y de no haberse cancelado el crédito financiado, ni las demás garantías que lo amparan, previo el pago del arancel correspondiente.
5. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413284f170f45e16c37409f299b313fc017811175fdd815e003eea9e9a621827**

Documento generado en 10/10/2023 08:46:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00576-00.

DEMANDANTE: KEITHER BEATRIZ BLANCO DE GOMEZ.

**CAUSANTE: POLICARPA ESTHER PIMENTEL DE BLANCO.**

DEMANDADOS: MOISES BLANCO PIMENTEL y JOSE BLANCO PIMENTEL Y DEMAS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

SUCESION DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho esta demanda informándole que la parte demandante no la subsanó dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Octubre 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal fin en el auto del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), razón por la cual es del caso rechazarla al no ser subsanada, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda de Sucesión menor cuantía, por los motivos consignados.
2. Por Secretaría, hacer las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA  
FRSB

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd2494700d495e660e4593428829e0e50b691d11b910d1052abe364f1085a51**

Documento generado en 10/10/2023 12:06:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00765-00.  
DEMANDANTE: JUSTINIANO FIDEL BARRAZA PINO.  
DEMANDADA: AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO S.A. ESP.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL DE  
MENOR CUANTIA

Señora Jueza: Informo a Usted que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término señalado para tal fin en auto anterior. Sírvase proveer. Octubre 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En auto del dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este Juzgado declaró inadmisibile la presente demanda Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL DE MENOR CUANTIA, a fin de que la parte demandante subsanara unos defectos que fueron identificados, defectos que fueron debidamente subsanados por la parte actora, y se constata que la misma reúne todos los requisitos para su admisión, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL de Menor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por JUSTINIANO FIDEL BARRAZA PINO, contra AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO S.A. ESP.
2. NOTIFÍQUESE ésta providencia a la demandada AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO S.A. ESP, en la forma que indica el artículo 289 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en los cánones 8º y s.s. de la Ley 2213 de 2022. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
3. INDÍQUESE a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.
4. ADVIÉRTASELE que se le concede un término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al que se dé por enterado de ésta decisión a fin de que, si lo estima pertinente, ejerza su derecho de



defensa y contradicción, dando contestación a la demanda y aportando los documentos que se encuentren en su poder

5. ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3º y 11º de la Ley 2213 de 2022, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.
6. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2º y 9º de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6º y 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90b83f8cd82ef2de448dfaab63c3de716b8657a9d8481845177dfcad142b7a2**

Documento generado en 10/10/2023 09:28:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-053-015-2021-00056-00.  
DEMANDANTE: SISTEMAS INFORMATICOS Y FARMACEUTICOS S. A. S. -  
SYSTEMFARMA. Nit: 900.332.259-1.  
DEMANDADOS: ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA  
Nit:802006267-6. MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA - ATLÁNTICO.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DIEZ (10) DE  
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente digital de la demanda remitida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA por competencia, se evidencia que la parte demandante sociedad SISTEMAS INFORMATICOS Y FARMACEUTICOS S. A. S. -SYSTEMFARMA a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva singular de menor cuantía contra ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA Nit:802006267-6. MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES, CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$55.054.781.00), más los intereses comerciales corrientes y moratorios estipulados por la Superintendencia Financiera, por concepto de capital más los respectivos intereses de mora.

El ejecutante pretende mandamiento de pago con base en diecisiete (17) facturas de venta acompañadas con la demanda.

Así mismo revisadas las actas, advierte el Despacho que los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, establecen las menciones que la factura de venta forzosamente debe contener, norma aplicable a los títulos valores objeto de esta litis así:

- “1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. **La firma de quien lo crea.**
3. La fecha de vencimiento, y en ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.
4. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**
5. Constancia dejada por el emisor vendedor o prestador del servicio en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.
6. Entregar el original de la Factura con el lleno de los siguientes requisitos:
  - a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
  - b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
  - c. **Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.**
  - d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
  - e. Fecha de su expedición.
  - f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
  - g. Valor total de la operación.
  - h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
  - i. **Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.**” (Negritas fuera del texto).



Revisados los títulos valores de la presente demanda ejecutiva, se observa que las facturas de venta acompañadas como títulos ejecutivos, no reúnen los requisitos que debe contener, según lo estatuido en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, toda vez que carecen de la firma de quien la crea, la fecha de recibido y de la identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas, no contienen la discriminación del IVA pagado y no indica la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Como consecuencia de lo anterior, se deriva que la obligación contenida en las facturas aportadas como títulos de recaudo ejecutivo no pueden ser tenidas como títulos valores, pues no reúne los requisitos del artículo 621 y 774 del Código de Comercio y 3 de la Ley 1231 de 2008.

En consecuencia, es del caso proceder conforme las previsiones del artículo 430 del Código General del Proceso y negar la orden de pago que se pretende mediante la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. Avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva proveniente por competencia del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mediante expediente digitalizado, por los motivos consignados.
2. No librar el mandamiento de pago solicitado por los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.
3. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado sin necesidad de desglose.
4. Téngase al doctor ABZALON DE JESUS TORRES ECHEVERRIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819b847d28125130936502de50a12362ac5db30b2f98f11fd2c103e0213c36ec**

Documento generado en 10/10/2023 09:34:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No: 08-001-40-53-015-2022-00543-00  
DEMANDANTE: JULIO ARMANDO PACHECO RICAURTE.  
DEMANDADO: MARCO RICO PAREJA.

### VERBAL REINVIDICATORIO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso proveniente del Tribunal Superior de Barranquilla, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia inicial. Sírvase proveer. Octubre 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital proveniente del Tribunal Superior de Barranquilla, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a fin de desatar la presente Litis, por lo tanto, es procedente avocar su conocimiento.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

*“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.*

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.*

*“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.*

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y adelantar las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, y en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3405675 - Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



1. Avocar el conocimiento del presente proceso.
2. **FECHA AUDIENCIA.** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 375 del código general del proceso, el día **doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 am.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; y la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Citar y hacer comparecer a la parte demandante **JULIO ARMANDO PACHECO RICAURTE** y a la parte demandada **MARCO RICO PAREJA**, para que concurren virtualmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.
4. Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas al correo electrónico institucional [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf05b657f788cb8e4bae4b8822ddb0539e9132e92d00ec96296e98fd00c68**

Documento generado en 10/10/2023 01:02:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00074-00.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS RIOS SALAS.

DEMANDADO: DONADO ARCE & COMPAÑÍA SAS, SMART STEEL SAS  
y JOHANA MARÍN DÍAZ.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido por lo que correspondiente fijar fecha de audiencia inicial. Sírvase proveer. Octubre 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE  
DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el expediente digitalizado, observa este Despacho que en efecto, el traslado de las excepciones se encuentra vencido y estamos frente a un proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial indicada en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 Ibídem.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

*“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.*

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“. Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos*



*judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.”.*

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **FECHA AUDIENCIA.** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
2. **Decreto y practica de Pruebas:**
3. **INTERROGATORIOS.** Citar y hacer comparecer a la parte demandante **JUAN CARLOS RIOS SALAS**, y a la parte demandada **DONADO ARCE & COMPAÑÍA SAS, SMART STEEL SAS y JOHANA MARÍN DÍAZ**, para que concurren a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.
4. Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
5. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
6. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
**JUEZA**  
FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d535b65cdb96ff12e4957b5d57fd9613602fef463dda478dd0640bbac547f19**

Documento generado en 10/10/2023 12:23:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00805-00.  
DEMANDANTE: BERTA DOLORES AYONES MANGA.  
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SEGUROS  
GENERALES SURA.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de ilegalidad del auto anterior. Octubre 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DIEZ (10) DE  
DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la solicitud de la parte demandada, observa el Despacho que lo pretendido es que se decrete la ilegalidad al auto del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) que revocó el auto del ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), no declaró la pérdida de competencia y ordenó requerir al demandante para que efectuara en debida forma la notificación al extremo pasivo de la litis.

Sea lo primero señalar a la parte demandada que el auto objeto de inconformidad no fue dictado en contravía de las normas establecidas en tales casos, para que amerite un control de legalidad sobre las decisiones allí tomadas por parte del juzgado.

Sobre el tema la Corte Suprema ya se había pronunciado con anterioridad en la sentencia T-519/05, Magistrado ponente doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA, en la que se manifestó:

***“...No es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia, y menos en este caso, donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial donde muy seguramente se generarán derechos a terceros que de buena fe se beneficiaron con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso”.***

***“Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso”.***



*“Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada”.*

Motivos que resultan suficientes para no acceder al pedimento del apoderado judicial de la parte demandante que ahora nos ocupa, debiendo señalarse que la solicitud de ilegalidad de la providencia, no es una figura contemplada en el Código General del Proceso.

Además, se observa que el en el auto del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) dejó bien claro los motivos y los argumentos que ameritaron la revocatoria del auto del ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En conclusión, y encontrándose debidamente ejecutoriado el auto del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y habiéndose proferido con base en las normas legales vigentes para el caso, no se accederá a la solicitud de la parte demandada, toda vez que no son de resorte las peticiones del apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

No acceder por improcedente, a la solicitud de ilegalidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandada, por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ffff4280c24781430da8e7b94ac9ef3d66a611448bd320034100c6e39c160**

Documento generado en 10/10/2023 09:48:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00151-00.  
DEMANDANTE: JHON ALBERT BUILES GUTIERREZ.  
DEMANDADOS: KEVIN JOSUE VARGAS MENDOZA y YURANIS ESTHER VARGAS MENDOZA

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia informándole que el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia dictada el 13 de septiembre de 2023, dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y el Quince Civil Municipal de Barranquilla, decidiendo establecer la competencia del proceso en cabeza de esta entidad judicial. Barranquilla 10 de octubre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia dictada el 13 de septiembre de 2023, dirimió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y el Quince Civil Municipal de Barranquilla, decidiendo establecer la competencia del proceso en cabeza de esta entidad judicial., se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior, procediendo seguidamente a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento indicada en el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 Ibídem.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

*“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.*



Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“ Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.”.*

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.
2. **FECHA AUDIENCIA.** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el día **treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, y en la cual se practicarán y desarrollarán las pruebas decretadas en la audiencia inicial del seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).
3. Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
4. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
5. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620d973dd6435d029c7aff6a893df4dabb9a66d950e07a8fd42953b5c4ad1f66**

Documento generado en 10/10/2023 12:19:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00156-00.

DEMANDANTE: ANGELA MARTÍNEZ OSORIO.

DEMANDADA: RAFAEL QUEMBA CASTELLANOS Y DEMAS PERSONAS  
INDETERMINADAS y NIDIA ISABEL QUEMBA POTES.

### VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho el proceso Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía, el cual se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia inicial. Sírvase decidir lo pertinente. Octubre 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DIEZ (10) DE  
DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso para adelantar las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, a fin de desatar la presente litis.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

*“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.*

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.*

*“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.*

Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa todos traslados y diligencias se encuentran vencidos y/o practicadas y como quiera que estamos frente a un proceso verbal de menor cuantía, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso y adelantar las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, y en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,



RESUELVE:

1. Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, el día **cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; y la inasistencia de la parte excluyente hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
2. Citar y hacer comparecer a la parte demandante ANGELA MARTÍNEZ OSORIO y a la parte demandada RAFAEL QUEMBA CASTELLANOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS y NIDIA ISABEL QUEMBA POTES para que concurren virtualmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.”
3. Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
4. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
5. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA  
FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b887c4ea67d369c2f608cc31cf61c378fe1fed91f4b6813273c73356572bbb**

Documento generado en 10/10/2023 12:55:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00265-00.  
DEMANDANTE: INVERSIONES EL PUNTO S. C. A. Nit:802.015.182-7.  
DEMANDADOS: MELIZA VILLA ALVARADO y CRISTOBAL ORDOSGOITIA ANGEL.

### VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

#### ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso Abreviado de Restitución de inmueble Arrendado instaurado por la sociedad INVERSIONES EL PUNTO S. C. A, mediante apoderado judicial y contra los demandados MELIZA VILLA ALVARADO y CRISTOBAL ORDOSGOITIA ANGEL.

#### ANTECEDENTES

LA DEMANDA. El demandante pretende que se: (i) Que se declaren jurídicamente terminados los contratos de arriendos, suscritos entre los señores: Meliza Villa Alvarado y Cristóbal Ordosgoitia Ángel, en calidad de arrendatarios, y La sociedad Inversiones el Punto S.C.A., en calidad de arrendador, sobre los inmuebles pertenecientes a un predio de mayor extensión ubicados en la Carrera 21B #63C-53 apartamentos 01, 02 y 03, y local 1 primer piso de Barranquilla (Atlántico), por falta de pago en el canon mensual de renta convenida. (ii) Que se ordene a los señores MELIZA VILLA ALVARADO Y CRISTOBAL ORDOSGOITIA ANGEL, a RESTITUIR a la sociedad INVERSIONES EL PUNTO S.C.A, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificada con el NIT. #802.015.182-7, Representada Legalmente por el suscrito abogado Francisco Javier Gómez Hoyos, los bienes inmuebles pertenecientes a un predio de mayor extensión ubicado en la Carrera 21B #63C-53 apartamentos 01, 02 y 03, y local 1 primer piso de Barranquilla (Atlántico). (iii) Que no se escuche a los demandados MELIZA VILLA ALVARADO Y CRISTOBAL ORDOSGOITIA ANGEL, durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados, correspondientes a los meses relacionados anteriormente de forma específica, y los que se llegaren a causar hacia el futuro mientras permanezcan en el inmueble.(iv) Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega de los inmuebles arrendados a favor de la sociedad INVERSIONES EL PUNTO S.C.A, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificada con el NIT. #802.015.182-7, representada Legalmente por el suscrito apoderado Francisco Javier Gómez Hoyos, quien en éste caso es el arrendador, de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo. (v) Que en caso de no producirse la restitución en el término fijado por su Despacho se proceda al lanzamiento de sus ocupantes en el referido Inmueble, directamente o por comisionado. (vi) Condenar en costas a la parte



demandada y gastos que se originen dentro del proceso. (vii) Desde ahora manifiesto que ejercito el derecho de retención sobre los bienes y efectos de comercio, dinero y bienes muebles que se encuentren dentro del Inmueble objeto del lanzamiento conforme al art. 2.000 del C.C. y el art. 626 de la ley 1564 del 2014.

CAUSA. Tales pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

PRIMERO: La sociedad INVERSIONES EL PUNTO S.C.A., en calidad de arrendador, celebró los siguientes contratos de arrendamientos, con los señores MELIZA VILLA ALVARADO Y CRISTÓBAL ORDOSGOITIA ÁNGEL, en calidad de arrendatarios:

- a) Contrato de arrendamiento fechado enero 13 del año 2022, sobre el inmueble perteneciente a un predio de mayor extensión ubicado en la Carrera 21B #63C-53 local 1 primer piso de Barranquilla (Atlántico), el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 040-222064 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico); como canon de arrendamiento se estableció la suma de cinco millones cuarenta y dos mil diecisiete pesos M/Cte. (\$5.042.017,00), más IVA del 19% decretado por el Gobierno Nacional por valor de novecientos cincuenta y siete mil novecientos ochenta y tres pesos M/Cte. (\$957.983,00), para un valor total de seis millones de pesos M/Cte. (\$6.000.000,00), los cuales son pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en las oficinas del arrendador o a través de la cuenta corriente bancaria del arrendador, suma que fue incrementando según el contrato y los reajustes de ley, quedando actualmente en la suma de seis millones trescientos cincuenta y dos mil novecientos cuarenta y un pesos M/Cte. (\$6.352.941,00).
- b) Contrato de arrendamiento fechado enero 13 del año 2022, sobre el inmueble perteneciente a un predio de mayor extensión ubicado en la Carrera 21B #63C-53 Apartamento. 03 de Barranquilla (Atlántico), el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 040-222064 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico); como canon de arrendamiento se estableció la suma de un millón quinientos mil pesos M/Cte. (\$1.500.000,00), los cuales son pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en el domicilio arrendador, suma que fue incrementando según el contrato y los reajustes de ley, quedando actualmente en la suma de dos millones un millón seiscientos noventa y seis mil ochocientos pesos M/Cte. (\$1.696.800,00).
- c) Contrato de arrendamiento fechado enero 31 del año 2022, sobre el inmueble perteneciente a un predio de mayor extensión ubicado en la Carrera 21B #63C-53 apartamentos 01 y 02 de Barranquilla (Atlántico), el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 040-222064 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico); como canon de arrendamiento se estableció la suma de dos millones quinientos mil pesos M/Cte. (\$2.500.000,00), los cuales son pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en el domicilio arrendador, suma que fue incrementando según el contrato y los reajustes de ley, quedando actualmente en la suma de dos millones dos millones ochocientos veinte ocho mil pesos M/Cte. (\$2.828.000,00).



SEGUNDO: En cuanto a los inmuebles pertenecientes a un predio de mayor extensión ubicados en Carrera 21B #63C-53 local 1 primer piso - apartamentos 01, 02 y 03 de Barranquilla (Atlántico), puede indicarse que las medidas y linderos de forma individual se encuentran plasmadas en los documentos anexos a la demanda<sup>1</sup>, expedidos por el Arquitecto Sr. Jorge Santos Ibáñez, identificado con Tarjeta Profesional #08700-05665.

TERCERO: Como término de duración de cada uno de los contratos, se fijó un término inicial de doce (12) meses, contados a partir del primero (01) de febrero del año 2022.

CUARTO: En los contratos de arrendamientos se pactó que los servicios públicos estarían a cargo de los arrendatarios, es decir, de los señores: Meliza Villa Alvarado y Cristóbal Ordosgoitia Ángel.

QUINTO: Los demandados han incumplido en su obligación de pagar el canon de arrendamiento, dentro de los términos pactado y en la forma que se estipuló dentro de cada uno de los contratos, y en el momento adeudan los meses que relacionaré a continuación:

- a) Respecto al Contrato de arrendamiento pactado sobre el inmueble perteneciente a un predio de mayor extensión ubicado en la Carrera 21B #63C-53 local 1 primer piso de Barranquilla (Atlántico):
- b) El mes de septiembre del año 2022, por valor de cinco millones cuarenta y dos mil diecisiete pesos M/Cte. (\$5.042.017,00), más IVA del 19% decretado por el Gobierno Nacional por valor de novecientos cincuenta y siete mil novecientos ochenta y tres pesos M/Cte. (\$957.983,00), para un valor total de seis millones de pesos M/Cte. (\$6.000.000,00).
- c) El mes de octubre del año 2022, por valor de cinco millones cuarenta y dos mil diecisiete pesos M/Cte. (\$5.042.017,00), más IVA del 19% decretado por el Gobierno Nacional por valor de novecientos cincuenta y siete mil novecientos ochenta y tres pesos M/Cte. (\$957.983,00), para un valor total de seis millones de pesos M/Cte. (\$6.000.000,00).
- d) El mes de noviembre del año 2022, por valor de cinco millones cuarenta y dos mil diecisiete pesos M/Cte. (\$5.042.017,00), más IVA del 19% decretado por el Gobierno Nacional por valor de novecientos cincuenta y siete mil novecientos ochenta y tres pesos M/Cte. (\$957.983,00), para un valor total de seis millones de pesos M/Cte. (\$6.000.000,00).
- e) El mes de diciembre del año 2022, por valor de cinco millones cuarenta y dos mil diecisiete pesos M/Cte. (\$5.042.017,00), más IVA del 19% decretado por el Gobierno Nacional por valor de novecientos cincuenta y siete mil novecientos ochenta y tres pesos M/Cte. (\$957.983,00), para un valor total de seis millones de pesos M/Cte. (\$6.000.000,00).



- f) El mes de enero del año 2023, por valor de cinco millones cuarenta y dos mil diecisiete pesos M/Cte. (\$5.042.017,00), más IVA del 19% decretado por el Gobierno Nacional por valor de novecientos cincuenta y siete mil novecientos ochenta y tres pesos M/Cte. (\$957.983,00), para un valor total de seis millones de pesos M/Cte. (\$6.000.000,00).
- g) El mes de febrero del año 2023, por valor de cinco millones cuarenta y dos mil diecisiete pesos M/Cte. (\$5.042.017,00), más IVA del 19% decretado por el Gobierno Nacional por valor de novecientos cincuenta y siete mil novecientos ochenta y tres pesos M/Cte. (\$957.983,00), para un valor total de seis millones de pesos M/Cte. (\$6.000.000,00).
- h) El mes de marzo del año 2023, por valor de cinco millones trescientos noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos M/Cte. (\$5.394.958,00), más IVA del 19% decretado por el Gobierno Nacional por valor de novecientos cincuenta y siete mil novecientos ochenta y tres pesos M/Cte. (\$957.983,00), para un valor total de seis millones trescientos cincuenta y dos mil novecientos cuarenta y un pesos M/Cte. (\$6.352.941,00).
- i) El mes de abril del año 2023, por valor de cinco millones trescientos noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos M/Cte. (\$5.394.958,00), más IVA del 19% decretado por el Gobierno Nacional por valor de novecientos cincuenta y siete mil novecientos ochenta y tres pesos M/Cte. (\$957.983,00), para un valor total de seis millones trescientos cincuenta y dos mil novecientos cuarenta y un pesos M/Cte. (\$6.352.941,00).
- j) Y los cánones de arrendamiento que se lleguen a generar desde la presentación de esta demanda hasta la sentencia, así como los servicios públicos domiciliarios.

**SEXTO: Respecto al Contrato de arrendamiento pactado sobre el inmueble perteneciente a un predio de mayor extensión ubicado en la Carrera 21B # 63C-53 Apartamento. 03 de Barranquilla (Atlántico):**

- a) El mes de septiembre del año 2022, por valor de un millón quinientos mil pesos M/Cte. (\$1.500.000,00).
- b) El mes de octubre del año 2022, por valor de un millón quinientos mil pesos M/Cte. (\$1.500.000,00).
- c) El mes de noviembre del año 2022, por valor de un millón quinientos mil pesos M/Cte. (\$1.500.000,00).
- d) El mes de diciembre del año 2022, por valor de un millón quinientos mil pesos M/Cte. (\$1.500.000,00).
- e) El mes de enero del año 2023, por valor de un millón quinientos mil pesos M/Cte. (\$1.500.000,00).
- f) El mes de febrero del año 2023, por valor de un millón quinientos mil pesos M/Cte. (\$1.500.000,00).



- g) El mes de marzo del año 2023, por valor de un millón seiscientos noventa y seis mil ochocientos pesos M/Cte. (\$1.696.800,00).
- h) El mes de abril del año 2023, por valor de un millón seiscientos noventa y seis mil ochocientos pesos M/Cte. (\$1.696.800,00).
- i) Y los cánones de arrendamiento que se lleguen a generar desde la presentación de esta demanda hasta la sentencia, así como los servicios públicos domiciliarios.

**SEXTO:** Respecto al Contrato de arrendamiento pactado sobre el inmueble perteneciente a un predio de mayor extensión ubicado en la Carrera 21B #63C-53 apartamentos 01 y 02 de Barranquilla (Atlántico):

- a) El mes de septiembre del año 2022, por valor de dos millones quinientos mil pesos M/Cte. (\$2.500.000,00).
- b) El mes de octubre del año 2022, por valor de dos millones quinientos mil pesos M/Cte. (\$2.500.000,00).
- c) El mes de noviembre del año 2022, por valor de dos millones quinientos mil pesos M/Cte. (\$2.500.000,00).
- d) El mes de diciembre del año 2022, por valor de dos millones quinientos mil pesos M/Cte. (\$2.500.000,00).
- e) El mes de enero del año 2023, por valor de dos millones quinientos mil pesos M/Cte. (\$2.500.000,00).
- f) El mes de febrero del año 2023, por valor de dos millones quinientos mil pesos M/Cte. (\$2.500.000,00).
- g) El mes de marzo del año 2023, por valor de dos millones ochocientos veinte ocho mil pesos M/Cte. (\$2.828.000,00).
- h) El mes de abril del año 2023, por valor de dos millones ochocientos veinte ocho mil pesos M/Cte. (\$2.828.000,00).
- i) Y los cánones de arrendamiento que se lleguen a generar desde la presentación de esta demanda hasta la sentencia, así como los servicios públicos domiciliarios.

**SEPTIMO:** Las partes en cada uno de los contratos de arrendamiento fijaron una cláusula penal en caso de incumplimiento, así:

- a) Respecto al Contrato de arrendamiento pactado sobre el inmueble perteneciente a un predio de mayor extensión ubicado en la Carrera 21B #63C-53 local 1 primer



piso de Barranquilla (Atlántico), se fijó la suma equivalente a tres (3) cánones mensuales de arrendamiento vigente al iniciar la acción, debidamente pactada en la cláusula décima segunda, el cual genera el pago por la suma de diecinueve millones cincuenta y ocho mil ochocientos veintitrés pesos M/Cte. (\$19.058.823,00).

- b) Respecto al Contrato de arrendamiento pactado sobre el inmueble perteneciente a un predio de mayor extensión ubicado en la Carrera 21B #63C-53 Apartamento. 03 de Barranquilla (Atlántico), se fijó la suma igual al duplo del canon mensual de arrendamiento vigente al iniciar la acción, debidamente pactada en la cláusula V, el cual genera el pago por la suma de tres millones trescientos noventa y tres mil seiscientos pesos M/Cte. (\$3.393.600,00).
- c) Respecto al Contrato de arrendamiento pactado sobre el inmueble perteneciente a un predio de mayor extensión ubicado en la Carrera 21B #63C-53 apartamentos 01 y 02 de Barranquilla (Atlántico), se fijó la suma igual al duplo del canon mensual de arrendamiento vigente al iniciar la acción, debidamente pactada en la cláusula V, el cual genera el pago por la suma de cinco millones seiscientos cincuenta y seis pesos M/Cte. (\$5.656.000,00).

**OCTAVO:** Los arrendatarios renunciaron expresamente a los requerimientos para ser constituidos en mora o dar por terminado el contrato por vencimiento del término o por cualquier otra causa, así:

- a) En el Contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble perteneciente a un predio de mayor extensión ubicado en la Carrera 21B #63C-53 local 1 primer piso de Barranquilla (Atlántico), se establece en la CLÁUSULA EN LA DÉCIMA TERCERA, de manera que incurrieron en ella por el solo retardo en el pago.
- b) En el Contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble perteneciente a un predio de mayor extensión ubicado en la Carrera 21B #63C-53 Apartamento. 03 de Barranquilla Atlántico), se establece en la CLÁUSULA V, de manera que incurrieron en ella por el solo retardo en el pago.
- c) En el Contrato de arrendamiento pactado sobre el inmueble perteneciente a un predio de mayor extensión ubicado en la Carrera 21B #63C-53 apartamentos 01 y 02 de Barranquilla (Atlántico), se establece en la CLÁUSULA V, de manera que incurrieron en ella por el solo retardo en el pago.

### ACTUACION PROCESAL

Recibida la demanda por reparto, este Juzgado mediante auto del catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) profirió el auto admisorio de la misma ordenado su notificación a la parte demandada.

La parte demandada, debidamente notificada a través de sus respectivos correos electrónicos denunciados por la parte demandante, no propuso excepciones dentro del término legal del traslado.



Por lo anterior, es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, y como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Resalta en primer lugar, que los presupuestos procesales se hallan presentes en esta relación, como quiera que tanto la demandante como la demandada tienen capacidad para ser partes y la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil, lo que torna viable la sentencia de fondo.

De conformidad con el artículo 1973 del Código Civil: “El contrato de arrendamiento es aquel en que las partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio determinado “

El artículo 1502 ibídem enseña que el objeto del contrato entre otros es el elemento esencial de todo acto jurídico.

De lo anterior se desprende que el arrendador es obligado a entregar el goce del objeto del contrato que no es otra cosa que la tenencia del inmueble arrendado por el tiempo determinado.

Conforme al artículo 2004 del Código Civil el arrendatario no tiene facultad para ceder el arriendo, ni subarrendar a menos que haya expresamente concedido tal facultad, evento en el cual el cesionario arrendatario puede usar o gozar de la cosa en los términos estipulados.

En el caso en estudio la parte demandante alega que el demandado ha incumplido el contrato por no cancelar los cánones de arriendo desde el mes de septiembre de 2022.

El inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso que a la letra dice:

*“ Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo a la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.*

Asimismo, el inciso 3 de la misma norma reza que: “



*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo".*

En igual sentido el Artículo 37 de la Ley 820 de 2003 establece:

*"... Pago de servicios, cosas o usos conexos y adicionales. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado deberá presentar la prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios cosas o usos conexos y adicionales, siempre que, en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos. En este caso, para poder ser oído, deberá presentar los documentos correspondientes que acrediten su pago, dentro del término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha en que éste debía efectuarse oportunamente..."*

Asimismo, y como quiera que la parte demandada debidamente notificada no contestó la demanda ni tampoco demostró que ha consignado los cánones de arriendo reclamados por el demandante como debidos, ni ha presentado los documentos que lo acrediten, incumpléndose lo señalado en los incisos 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 384 del Código General del Proceso, que exige que el demandado debe aportar al proceso para ser oído las consignaciones de los cánones reclamados como debidos y los que se causen dentro del proceso, sin que hasta la fecha se haya acreditado su pago."

En consecuencia, y como quiera que la parte demandada incumplió el Contrato de Arrendamiento por haber dejado de pagar los cánones adeudados y reclamados como debidos, es del caso dictar sentencia declarando la terminación del mencionado contrato de arrendamiento y ordenar la restitución del bien inmueble objeto del proceso, y condenar en costas a la parte demandada.

Ante la prosperidad de las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a los demandados MELIZA VILLA ALVARADO y CRISTOBAL ORDOSGOITIA ANGEL y a favor de la demandante INVERSIONES EL PUNTO S. C. A, en suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, en UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M. L. (\$1.160.000.00), de conformidad con el 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado sobre los siguientes bienes inmuebles pertenecientes a un predio de mayor extensión ubicados en la Carrera 21B # 63C-53 apartamentos 01, 02 y 03, y local 01 primer piso de Barranquilla (Atlántico) el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 040-222064 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, suscritos entre los señores MELIZA VILLA ALVARADO y CRISTOBAL ORDOSGOITIA ANGEL en calidad de arrendatarios y la sociedad INVERSIONES EL PUNTO S. C. A. en calidad de arrendadora
2. Ordenar la restitución sobre el inmueble perteneciente a un predio de mayor extensión ubicado en la Carrera 21B #63C-53 local 01 primer piso de Barranquilla (Atlántico), el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 040-222064 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico).
3. Ordenar la restitución sobre el inmueble perteneciente a un predio de mayor extensión ubicado en la Carrera 21B #63C-53 apartamento 01 de Barranquilla (Atlántico), el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 040-222064 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico).
4. Ordenar la restitución sobre el inmueble perteneciente a un predio de mayor extensión ubicado en la Carrera 21B #63C-53 apartamento 02 de Barranquilla (Atlántico), el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 040-222064 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico).
5. Ordenar la restitución sobre el inmueble perteneciente a un predio de mayor extensión ubicado en la Carrera 21B #63C-53 apartamento 03 de Barranquilla (Atlántico), el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 040-222064 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico).
6. En el evento de que la parte demandada no haga entrega voluntaria de los inmuebles arriba descritos en los numerales anteriores, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia anticipada, se ordena Comisionar y librar despacho comisorio para proceder con el lanzamiento al Alcalde Local respectivo del Distrito de Barranquilla, de conformidad con el Acuerdo No.0012 de agosto 01 de 2017 del Concejo Distrital de Barranquilla, Oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al Alcalde de la Localidad correspondiente, para la práctica de la diligencia ordenada en esta providencia.



7. Fijar en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, en UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M. L. (\$1.160. 000.00), a cargo de a los demandados MELIZA VILLA ALVARADO y CRISTOBAL ORDOSGOITIA ANGEL y a favor de la demandante sociedad INVERSIONES EL PUNTO S. C. A, de conformidad con el 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Condénese en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI POLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d397056bdb4e9c2d8d4af73aabd3c80151a31b5c9a6963e48db37640dfe9189**

Documento generado en 10/10/2023 09:25:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**